

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-886/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *****a de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **sobresee** y **confirma** los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 impugnados por Andrea Doria Ortiz Aguirre.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. SOBRESEIMIENTO.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VI. RESOLUTIVOS.....	21

Glosario

Actora	Andrea Doria Ortiz Aguirre, candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Séptimo Circuito -Veracruz-, por el Distrito Judicial dos.
CG	Consejo General
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
DJE	Distrito Judicial Electoral

¹ **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña, Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Vaca, Colaboraron: Alfredo Vargas Mancera y Karen Santomé

I.ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- 3. Resultados de los cómputos.** En su momento se realizaron los cómputos distritales², obteniéndose los resultados siguientes:

No.	Candidata o Candidato	Votación
1	García Vasco Rebolledo Lorena	119,417
2	<u>Ortiz Aguirre Andrea Doria</u>	<u>101,369</u>
3	Solís Monroy Armando Agustín	101,131
4	Landeros Martínez Ana Isabel	84,626
5	Gómez Hernández José de Jesús	68,796
6	Garay Garduño César	64,194

4. Acuerdos impugnados. La actora señala como actos impugnados los acuerdos emitidos por el CG del INE números INE/CG571/2025 e INE/572/2025 emitidos el veintiséis de junio.

5. Juicio de Inconformidad. El cinco de julio la actora, presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, para inconformarse contra dichos acuerdos.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-886/2025** y turnarlo a la ponencia

² Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, Séptimo Circuito, Distrito Judicial 2, consultable en:

<https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/7/distrito-judicial/2/mixto>

del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. SOBRESSEIMIENTO

Esta Sala Superior estima que deben sobreseerse los agravios tendentes a demostrar la inegibilidad de Ángel Rosas Solano, ya que la actora carece de interés jurídico, pues éste participó en una elección referente a un distrito electoral distinto al que ella contendió.

Improcedencia por falta de interés jurídico.

Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁴

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Estudio del Caso.

La actora interpone la demanda en su calidad de candidata a magistrada de circuito en materia mixta del séptimo circuito en distrito judicial electoral «dos», con sede en el estado de Veracruz, no obstante, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico para

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

controvertir los resultados de la elección del DJE-1, ya que no contendió como candidata en esa elección.⁵

En su agravio impugna la elegibilidad de Ángel Rosas Solano, al considerar que: (1) incumple con el requisito de elegibilidad por cuanto hace a la acreditación del promedio mínimo requerido de nueve; y, (2) no acredita la experiencia de práctica profesional en las materias afines a la candidatura.

Tal y como quedó asentado en el Marco Normativo, para contar con interés jurídico al presentar un juicio de inconformidad, en los comicios para la elección de personas juzgadoras, es necesario ser el interesado directo, es decir, el propio candidato que participa en los comicios.

Situación que en la especie no acontece, ya que el haberse inscrito en alguna de las etapas para poder concursar en el PEE, no brinda interés jurídico a una persona para poder impugnar los comicios de cargos diversos de este Poder Judicial, ya que en consecuencia el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de la actora.**

Similar criterio se sostuvo en los diversos juicios de inconformidad SUP-JIN45/2025, SUPJIN-276/2025, SUP-JIN-352/2025, entre otros.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

⁵ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas del distrito judicial uno, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>

Forma. La demanda se presentó de manera física y contiene el nombre, la firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio y publicado el uno de julio, y la demanda el cinco siguiente, por lo que está dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.⁶

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a Magistrada de Circuito en Materia Mixta del Séptimo Circuito, por el Distrito Electoral Federal «**dos**», en Veracruz.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

La actora controvierte la validez de la elección de Magistrada de Circuito en Materia Mixta del Séptimo Circuito, por el Distrito Electoral Federal uno, en Veracruz, efectuada por el CG del INE, debido a que a su parecer no se observaron ni aplicaron los lineamientos de paridad de género correspondientes, se hizo una clasificación errónea del cargo para el cual concursaba y controvierte la elegibilidad de los terceros asignados, finalmente aduce que al variar la categoría del cargo y otorgas constancias a candidatos inelegibles el INE emite una decisión carente de motivación que compromete la certeza de futuros procesos.

2. Análisis de la Controversia

⁶ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

A. Clasificación errónea del cargo e indebida distribución de candidaturas en los distritos judiciales.

La actora manifiesta que el INE agrupó todas las plazas como «magistraturas mixtas», ignorando la diferencia entre *Magistraturas Auxiliares Mixtas* (la que disputó la actora) y *Magistraturas de Apelación*, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica y que derivado de esa clasificación errónea, el INE mezcló las listas de los dos distritos judiciales y reasignó vacantes reservadas a mujeres en el DJE-2 a candidatos hombres provenientes del DJE-1.

Marco Jurídico

El artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la **Ley de Medios** establece que el Juicio de Inconformidad es improcedente cuando quien lo promueve **carece de legitimación** respecto de la elección controvertida; si el órgano jurisdiccional advierte tal carencia únicamente en una porción del acto reclamado, debe sobreseerla conforme al artículo 11, fracción III, del propio ordenamiento. Esta Sala Superior ha reiterado que los agravios presentados por una candidatura **no pueden proyectarse sobre distritos donde no contendió**, porque en ese ámbito no existe afectación personal ni derecho subjetivo a tutelar.

Caso Concreto

La actora manifiesta que el INE trató de forma genérica todas las plazas como «magistraturas mixtas», sin respetar la distinción que la convocatoria hizo entre *Magistraturas Auxiliares Mixtas* y *Magistraturas de Apelación Mixtas*. Al omitir esas dos subclasificaciones, la autoridad «varió los nombres e interpretación de los cargos» y vulneró los principios de certeza y legalidad, pues la reforma y la convocatoria fijaron vacantes específicas por tipo de tribunal y por género.

Derivado de esa clasificación errónea, el INE mezcló las listas de los dos distritos judiciales y reasignó vacantes reservadas a mujeres en el DJE-2 a candidatos hombres provenientes del DJE-1. La demandante

sostiene que, si se hubieran «hecho las listas correctas por los cargos y vacancias establecidas para mujeres», ella habría obtenido la constancia, en lugar de Ángel Rosas Solano; al cambiar la categoría del puesto, el INE entregó a un hombre una plaza que la convocatoria preveía para mujeres.

La actora sólo participó y obtuvo votos en el DJE-2; sin embargo, sus agravios se construyen partiendo de la premisa de que el INE mezcló vacantes y votaciones entre los distritos 1 y 2. Al involucrar el DJE-1, la queja se refiere a un ámbito respecto del cual la promovente no está legitimada y que, además, ya fue excluido de la litis mediante el sobreseimiento parcial decretado por esta Sala.

En consecuencia, los agravios relacionados con la «clasificación errónea del cargo» y la «indebida distribución de candidaturas entre distritos judiciales» se declaran **inoperantes**, pues versan sobre actos relativos al DJE-1—distrito en el que la actora no contendió—y, aun de considerarse fundados, **no podrían variar la situación jurídica** en el único distrito que permanece bajo estudio (DJE-2).

B. Inelegibilidad de los terceros asignados:

En su agravio la actora impugna la elegibilidad de Armando Agustín Solís Monroy, al considerar que: (1) incumple con el requisito de elegibilidad por cuanto hace a la acreditación del promedio mínimo requerido de nueve; y, (2) no acredita la experiencia de práctica profesional en las materias afines a la candidatura.

Revisión de los requisitos de elegibilidad de personas juzgadoras

Marco normativo

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE, se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.

- La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran lo requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de **elegibilidad** y requisitos de **idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones **objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante** y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, **por ejemplo, en los artículos 97⁷ y 116 de la Constitución.**

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

⁷ Art. 97 (...) Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar **además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;** III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución (...)

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que **corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.**

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.**

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales **no así el INE.**

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados**, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

Caso Concreto

En el caso los agravios de la actora tendentes a cuestionar los requisitos de elegibilidad del candidato que resultó electo devienen **inoperantes**, pues como ya se vio en el marco normativo, el INE no podía pronunciarse sobre ellos.

Lo anterior ya que, al ser el promedio y la experiencia, requisitos constitucionales son requisitos de idoneidad que fueron revisados y aprobados por el Comité Evaluador que los propuso, en el caso concreto del tercero interesado Armando Agustín Solís Monroy, los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Así, si dichos Comités consideraron, en su etapa de evaluación que el candidato cumplía con los requisitos constitucionales, al momento de que éstos emitieran la lista con los candidatos elegibles, es cuando se debió de combatir la elegibilidad por falta de idoneidad de los candidatos insaculados y no en este momento procesal.

Son inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que el INE y esta autoridad carecen de facultades para pronunciarse sobre los requisitos que impugna.

C. Violación al principio de paridad.

La actora sostiene que la autoridad aplicó un esquema rígido (dos mujeres más dos hombres) lo que contraviene la paridad absoluta/flexible prevista en la reforma constitucional de dos mil veinticuatro y en la convocatoria, generando discriminación en perjuicio de la promovente. Asimismo, manifiesta que con los acuerdos impugnados, se configura en su contra Violencia Política en Razón de Género toda vez que no se aplicó la paridad flexible y se incurrió en discriminación.

Marco Normativo

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones.

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así

como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Asimismo, dicho principio encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3);
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 7);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 6, 7 y 8), y
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Al respecto, en la Jurisprudencia 11/2018⁸, esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021⁹ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Finalmente, la Jurisprudencia 2/2021¹⁰ reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad

⁸ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

⁹ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

¹⁰ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

Criterios de paridad: Durante la sesión de diez de febrero, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025¹¹, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el PEEPJF 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable¹² para la asignación de cargos de magistraturas de Circuito y juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

¹¹ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

¹² Criterio 3

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

Caso Concreto

En el caso la actora en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Mixta del Séptimo Circuito del Distrito Judicial Electoral dos, en Veracruz, controvierte la asignación de cargos que realizó la responsable.

En el estado de Veracruz, de conformidad con el Acuerdo INE/CG56/2025 se desprende que se trata de un circuito judicial cuyo marco geográfico se integra por dos distritos judiciales electorales con dos especialidades, con una sola vacante por lo que el criterio que le es aplicable es el número dos del mencionado acuerdo, descrito en párrafos precedentes.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres en orden descendente de mayor a menor votación, las cuales fueron las siguientes:

Listado Mujeres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	García Vasco Rebolledo Lorena	2	119,336
2	Ortiz Aguirre Andrea Doria	2	101,244
3	Landeros Martínez Ana Isabel	2	84,553
Listado Hombres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Solís Monroy Armando Agustín	2	101,008
2	Gómez Hernández José de Jesus	2	68,742
3	Garay Garduño César	2	64,137

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los dos cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y posteriormente el hombre más votado, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género de la manera siguiente:

Asignación Alternada TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	García Vasco Rebolledo Lorena	2	119,336
2	Solís Monroy Armando Agustín	2	101,008

De estos cuadros se infiere que, el resultado: 1M-1H, el cual cumple con el límite constitucional y reglamentario de que no puede haber más hombres que mujeres con diferencia -1.

Derivado de dicha asignación, la actora considera sustancialmente que debe aplicarse una interpretación que la beneficie directamente porque, pese a no quedar en ninguno de los dos cargos disponibles, señala que debe de respetarse el número de votos obtenidos.

Como se anticipó esta Sala estima que es **infundada** la pretensión de la actora, pues la autoridad responsable aplicó debidamente los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025, sin que exista un sustento que la beneficie en los términos que pretende.

En efecto, sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el CG del INE en dicho acuerdo, esta Sala Superior¹³ —al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres¹⁴.

¹³ Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

¹⁴ **Artículo 94.** "[...]"

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. [...]"

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En esa tesitura, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)** que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

En esa lógica, destaca que en la fase de asignación la aplicación de la regla de alternancia se dio con la finalidad de velar por el principio de paridad, lo cual en el caso concreto se alcanzó porque en el distrito judicial electoral 01, de los siete cargos disponibles de la materia mixta, cuatro se asignaron a mujeres y tres a hombres; esto es, se consiguió una asignación equilibrada entre los géneros mejor votados.

Así es claro que, contrario a lo que sostiene la actora, la regla de alternancia no perjudicó a las mujeres, sino que se aplicó como una herramienta que aseguraba que se privilegiara la integración equilibrada, máxime en lo que interesa a la materia de análisis.

De ahí que, en el caso concreto, los criterios de paridad más allá de una coincidencia llana entre los resultados y los cargos asignados buscaban

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.** También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

asegurar que la composición general resultante en el circuito o distrito judicial fuese paritaria, lo cual sí se materializó en este caso.

Aspecto que destaca del análisis de los propios criterios emitido por el CG del INE, porque no hay un supuesto de excepción en la asignación de cargos de forma alternada como lo plantea la actora, como sí ocurre respecto a los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres¹⁵.

Finalmente, esta Sala estima infundado el argumento de la actora en el sentido de que se configuró Violencia Política de Género en su contra toda vez que: **i)** La promovente es mujer y se reconoce su titularidad del derecho político–electoral pasivo. **ii)** El mecanismo de paridad se diseñó para expandir, no para reducir, la participación femenina; en el caso concreto no manifiesta antecedentes de hostigamiento ni discurso de odio encaminado a disuadirla de contender. **iii)** La aplicación del criterio 1M-1H se produjo de manera **general y previa** a la jornada, sin dirigirse específicamente contra la actora por lo que no se acredita que la regla se usara como medio para limitar, impedir o anular sus derechos políticos “por el hecho de ser mujer”.

Es por ello que esta Sala estima que, **no se configura violencia política en razón de género**, pues la medida cuestionada no tiene un propósito

¹⁵ Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025):

[...]

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.**

[...]

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ni un efecto discriminatorio individualizado, sino que obedece a un criterio objetivo y razonable de paridad sustantiva¹⁶.

En ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, el acto impugnado a la luz del artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. y tras aplicar los parámetros de igualdad y participación, no se advierte una restricción indebida al derecho de las mujeres a acceder a cargos públicos, pues la regla de paridad aquí aplicada mantiene un equilibrio razonable entre la representación democrática y la igualdad sustantiva.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobreseen** los agravios correspondientes en términos del apartado tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 en lo que fueron materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁶ Se encuentra sustento en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.